

Exp Incidente de desacato: 002-2021-00152-00
Accionante: Johany Naranjo Villegas
Accionada: AFP Porvenir S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Medellín, 12 de mayo de 2021

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº 05001 41 05 002 2021-00152 00
ACCIONANTE	JOHANY NARANJO VILLEGAS
ACCIONADO	FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
AUTO	TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO

Dentro del presente incidente de desacato, la accionada PORVENIR S.A., allegó respuesta en la que afirman haber dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 6 de abril de 2021, pues procedieron a responder de fondo la petición elevada por el accionante a través de su apoderada judicial, sobre el estudio de su pérdida de capacidad laboral, petición que fue enviada junto con los correspondientes soportes y anexos a la dirección de correo electrónico tynotificaciones.colpensiones@gmail.com., aportada por la parte para tales efectos; correo que coincide con el aportado en el escrito de tutela y de desacato; respuesta en donde la AFP le indica al accionante la imposibilidad de iniciar con dicho estudio, ya que no han recibido por parte de la EPS del accionante el concepto médico de rehabilitación, así como que observado el sistema interno de la AFP no encuentran solicitud formal radicado sobre dicha petición, adjuntándole a tal respuesta los documentos necesarios para tramitar su solicitud; respuesta que efectivamente fue recibida por la oficina de abogados que representa los intereses del accionante, según obra en constancia secretarial que antecede, por lo que este despacho considera que se está ante el cumplimiento del fallo de tutela.

Pues bien, en lo que respecta al cumplimiento de los fallos de tutela, considera pertinente señalar esta judicatura que, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, el propósito principal del trámite incidental es buscar el cumplimiento de la orden de tutela, sin que la imposición de alguna sanción se constituya en el fin de este, precisamente el máximo órgano constitucional en Sentencia SU-34 de 2018 sobre el tema señaló lo siguiente:

“INCIDENTE DE DESACATO-Finalidad
Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR



HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 71 FIJADOS HOY EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, ANT., EL 13 DE
MAYO DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

Mónica Pérez Marín
MÓNICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”

También se ha señalado que la acción de tutela es carente de objeto cuando la orden impartida por el Juez de Tutela carece de efectividad ante la imposibilidad material de proteger los derechos fundamentales que se estiman vulnerados, ya sea porque se presente un hecho superado, como ocurre en el presente caso, un daño consumado, o un acaecimiento de una situación sobreviniente. Al respecto la Corte Constitucional señaló en Sentencia T-130 de 2018 lo siguiente:

“(i) Daño consumado: consiste en que, a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto[5]. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. En este escenario, esto es, con el fin de obtener una reparación económica, entiende la Corte que la acción de tutela resulta -por regla general- improcedente, cuando al momento de la interposición de la acción de tutela el daño ya está consumado⁶.

(ii) Hecho superado: comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor[7], esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, se superó la afectación y resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer (regulada en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991⁸.

(iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente:[9] es en aquellos casos en que como producto del acaecimiento de una situación sobreviniente que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada la vulneración predicada ya no tiene lugar, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la litis.”

De lo anteriormente expuesto, como de la respuesta allegada por FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y de la constancia secretarial que antecede, se observa que se dio cumplimiento a la orden de tutela, en la medida en que se dio respuesta de fondo el día 11 de mayo de 2021, a la petición de estudio de pérdida de capacidad laboral elevada por el accionante el 30 de octubre de 2020, respuesta que fue notificada a su correo electrónico tynotificaciones.colpensiones@gmail.com, aportado para tal fin.

Así las cosas, y dando aplicación a lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, se ordena la TERMINACIÓN del incidente de desacato promovido por JOHANY NARANJO



Exp Incidente de desacato: 002-2021-00152-00
Accionante: Johany Naranjo Villegas
Accionada: AFP Porvenir S.A.

VILLEGAS identificado con C.C. 16.078.165 en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., así como el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Ycs

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JORGE IVAN CUBILLOS AMAYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

862683d4f6bf7fd0224c4bc6ec480efc2c7cf3262306a3ae942aa343cad9f481

Documento generado en 12/05/2021 03:31:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

La presente providencia podrá consultarla en el siguiente link a través de los estados electrónicos publicados en la página web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>
o Por medio del Código QR

